

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0392 del 13 de marzo de 2025, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0065 del 14 de marzo de 2025, la Resolución N° 100-03-10-99-0488 del 31 de marzo de 2025, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día veintinueve (29) de marzo de 2025, personal de la Unidad Montada de Carabineros-Policía Nacional (Urrao) durante actividades de control, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de 7m³ de material forestal de las especies (encenillo, siete cueros, roble, manzanillo) el cual era transportado en un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FRR, de placas SNW 050, color blanco y verde, hallado en la vida terciaria que conduce a la vereda San Carlos, Jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, por no contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización material forestal.

SEGUNDO. Al momento de la inspección del vehículo no se encontró transportador alguno, toda vez que al detectar la presencia del personal de policía el mismo fue abandonado.

TERCERO. El día 30 de marzo de 2025, el señor Anderson de Jesús Herrera, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.018.482, comisionado por el presunto propietario del vehículo, movilizó el material forestal hasta la estación de policía del Municipio de Urrao, dejándolo a disposición tanto de la policía como de Corpouraba.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CUARTO. Que a través de oficio con radicado de Corpouraba N° 170-34-01.66-1892 del 31 de marzo de 2025, el intendente jefe de la Policía Nacional del Municipio de Urrao, Carlos Fernando Valdes Londoño, dejó el material forestal aprehendido a disposición de CORPOURABA, correspondiente a siete (7) metros de las especies (encenillo, siete cueros, roble, manzanillo) el cual era transportado en un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FRR, de Placas SNW 050, color blanco y verde.

QUINTO. En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129466 la cual es suscrita por el intendente jefe de la Policía Nacional del Municipio de Urrao-Unidad Carabineros, Carlos Fernando Valdes Londoño, los funcionarios de CORPOURABA, Edison Isaza, Profesional Especializado y Andrés Felipe Hernández Morales, en calidad de Coordinador de la Territorial Urrao, conforme se indica:

Aprehensión preventiva de 7m³ de material forestal en presentación: *tucas y listones de las especies: Laurel (Nectandra sp), Roble (Quercus humboldtii), 7 cueros (Tibouchina lepidota), Encenillo (Weinmania tomentosa) y guayabillo o arrayan (Luma apiculata)*

SEXTO. Por medio de oficio, con radicado de Corpouraba N° 170-34-01.54-1992 del 03 de abril de 2025, el señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.000.771.380, solicitó la devolución vehículo identificado con Marca Chevrolet, Línea FRR, Modelo 2015, con Placas SNW050, adjuntando copia de cedula de ciudadanía, Licencia de transito N° 10020372939, Copia del SOAT, RUNT, así como también el historial vehicular & propietarios, donde se logra constatar su calidad de propietario del vehículo referido.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, realizo visita técnica y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0624 del 04 de abril de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

Mediante oficio/Acta con radicado 170-34-01.66-1892 del 31/03/2025 el Grupo de Carabineros de Antioquia de la Policía Nacional pone a disposición de CORPOURABA el material forestal incautado en vehículo marca Chevrolet línea FRR, de placas SNW 050 de color blanco y verde.

Una vez se recibe el material forestal se procede entonces a realizar la verificación de las especies y el volumen incautado por parte de la fuerza pública, para esto se ha evaluado las características organolépticas como color, olor, sabor, grano y aspectos más relevantes, encontrando lo siguiente.

Las especies que se identificaron en los 2 arrumes fueron: Laurel (Nectandra sp), Roble (Quercus humboldtii), 7 cueros (Tibouchina lepidota). Encenillo (Weinmania tomentosa) y guayabillo o arrayan (Luma apiculata) entre otros.

El Roble de tierra fría (Quercus humboldtii), sus características organolépticas son:

- *Color: albura amarillo oscuro duramen amarillo gris*
- *Sabor y Olor ausentes o no distintivo, Lustre bajo,*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Grano: recto a entrecruzado,
- Textura: media a gruesa,
- Veteado acentuado
- USOS: Muebles, carrocerías, pisos industriales.
- MADERA: Dura y pesada
- ESPECIE VEDADA.

El Laurel (*Nectandra sp*), sus características organolépticas son:

- Color: amarillo dorado, albura y duramen muy poco se distinguen
- Sabor no distintivo,
- Olor característico,
- Lustre medio,
- Grano: recto a ondulado,
- Textura: media a gruesa,
- Veteado suave.
- USOS: Ebanistería, construcción, chapas, artesanía.
- MADERA: Moderadamente liviana.

El árbol sietecueros por su característica corteza que se desprende en láminas. A este género pertenecen unas 350 especies, siendo *Tibouchina lepidota* la más común. Es una especie de porte mediano, alcanzando 15 m de altura y un diámetro del tronco de 30 cm y en individuos ubicados en condiciones de bosques naturales y muy longevos puede alcanzar hasta los 20 m de altura y 40 a 50 cm de diámetro. A pesar de ser muy comercial, se conoce poco sobre los procesos que regulan su propagación y cuando se realiza por medio de semillas presenta varios problemas relacionados con su establecimiento.

Características de la madera de Encenillo (*Weinmania tomentosa*) generales:

- color castaño claro o castaño rojizo, a menudo con un matiz rosado, líneas vasculares muy finas indistintas a simple vista
- lustre mediano,
- olor y sabor ausentes o no distintivos,
- MADERA: moderadamente dura y pesada (densidad seca al aire 0.65 g/cm³);
- Textura mediana a fina.
- Anillos de crecimiento indistinguibles o ausentes, porosidad difusa, poros indistinguibles a simple vista, apenas visibles con lente de 10x, uniformemente distribuidos y muy numerosos (más de 250 poros por 10 mm), solitarios y en múltiples radiales de 2 poros y ocasionalmente agrupaciones irregulares, sin contenido aparente. Parénquima indistinguible a simple vista y con lente de 10x. Estratificación ausente. Conductos gomíferos ausentes.

La presentación del material incautado es en tucas y unos pocos listones, de una longitud de 2.45 metros y diámetro variable que oscila entre los 12 y 23 cm de diámetro, siendo estas las dimensiones requeridas de tacos para taquear las minas en Marmato Caldas, se presume que ese era su destino final.

Se procedió a cubicar la madera en cada uno de los arrumes, midiendo el ancho interno del vehículo, la altura de cada arrume y la longitud de la madera y se le descuenta el espaciamiento entre las tucas equivalente al 50%, la cual arroja un volumen de 7 m³.

El volumen encontrado en presentación rola de diferentes dimensiones (280 unidades) cubicado fue de **siete metros cúbicos de especies varias** (7 m³) los cuales tiene un valor comercial

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

aproximado de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)**, como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Laurel	<i>Nectandra sp</i>	Tucas y listones	7	\$1.800.000
Roble tierra fría	<i>Quercus humboldtii</i>			
Siete Cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>			
Encenillo	<i>Weinmania tomentosa</i>			
guayabillo o arrayan	<i>Luma apiculata</i>			
Total			7	\$ 1.800.000

El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para las especies. El material forestal presenta muy buen estado fitosanitario y se encuentra en presentación de tucas y listones (solo 8 unidades).

La especie corresponde a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad y contar con los permisos pertinentes dado por la autoridad ambiental, y en la actualidad el Roble (***Quercus humboldtii***) si cuenta con restricciones y vedas regionales para su aprovechamiento, debido a su estado de vulnerabilidad para la conservación.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129466**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **7 m³** en tucas y listones de las especies **Laurel (*Nectandra sp*)**, **Roble (*Quercus humboldtii*)**, **7 cueros (*Tibouchina lepidota*)**, **Encenillo (*Weinmania tomentosa*)** y **guayabillo o arrayan (*Luma apiculata*)** por la movilización de material forestal sin salvoconducto.

Registro Fotográfico

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.



Imagen 1 y 2 Material Forestal y camión incautado preventivamente por Carabineros, al momento de realizar este informe la madera y el vehículo aprehendidos, se tienen guardados en el taller del municipio y próximamente se dejará guardada la madera en el CAV de la territorial que es la reserva Manantiales en la vereda La Honda.

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129466, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 7 m³ en tucas y listones de las especies **Laurel** (*Nectandra sp*), **Roble** (*Quercus humboldtii*), **7 cueros** (*Tibouchina lepidota*), **Encenillo** (*Weinmania tomentosa*) y **guayabillo o arrayan** (*Luma apiculata*), por la movilización de material forestal sin salvoconducto.

Estas especies corresponde a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad y contar con los permisos pertinentes dado por la autoridad ambiental, debido a su estado de vulnerabilidad para la conservación, pues hace parte de los bosques altos andinos donde nacen las aguas.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Laurel	<i>Nectandra sp</i>	Tucas y listones	7	\$1.800.000
Roble tierra fría	<i>Quercus humboldtii</i>			
Siete Cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>			
Encenillo	<i>Weinmania tomentosa</i>			
guayabillo o arrayan	<i>Luma apiculata</i>			
Total			7	\$ 1.800.000

En total se incauta 280 unidades de madera redonda entre tucas y 8 varetas con 7 metros de largo y diámetro variable, para un volumen de **siete metros cúbicos (7 m³)**, los cuales tiene un valor comercial aproximado de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)**;

No se obtienen declaraciones de los responsables, pues solo se identifica al señor Sergio Caro como presunto propietario del vehículo marca Chevrolet línea FRR, de placas SNW 050 de color blanco y verde como presunto responsable. Se sabe que la madera proviene de la vereda San Carlos, sin identificar aún el predio, esto tomando en consideración la ruta que realizaba al

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

momento en que fue abandonado el automotor cargado con madera. Se presume que la madera se dirigía a las minas de Marmato Caldas por la presentación que tenía la madera.

*Por la cantidad y las características y grosor de los fustes de la madera se puede presumir que el material provino de por lo menos de 300 entre árboles, de un bosque secundario, con alturas que sobrepasan los 12 metros de alto, que para que cumpla con el diámetro y sea maderable, se puede hacer una entresaca que puede pasar de las dos hectáreas, que de haberse solicitado el permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental en este caso CORPOURABA, este posiblemente no se habría autorizado, pues son especies típicas de bosques altos andinos donde se conservan las aguas, en esta época que el cambio climático se ha sentido. Además, la especie **Quercus humboldti** (roble de tierra fría) está vedada para su aprovechamiento, tanto en CORPOURABA como a nivel nacional.*

La madera y el vehículo aprehendidos, se tienen guardados en el taller del municipio y próximamente se dejará guardada la madera en el CAV de la territorial que es la reserva Manantiales en la vereda La Honda.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- *Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia, dejando a disposición un vehículo cargado con productos de la flora silvestre del bosque alto andino, que incluye una especie vedada.*
- *Al parecer el automotor es reincidente en estas mismas actuaciones, sin aportar ningún tipo de documento que ampare la madera, ni con trámite de aprovechamiento forestal ante CORPOURABA.*

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (...)"

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** de 7m³ de material forestal, en presentación Tucas y Listones de las especies: **Laurel** (*Nectandra sp*) **Roble tierra fría** (*Quercus Humboldtii*) **Siete Cueros** (*Tibouchina lepidota*) **Encenillo** (*Weinmania tomentosa*) **guayabillo o arrayan** (*Luma apiculata*) por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que, la presentación del material incautado es en tucas y listones, de una longitud de 2.45 metros y diámetro variable que oscila entre los 12 y 23 cm de diámetro, siendo estas las dimensiones requeridas de tacos para taquear las minas en Marmato Caldas, se presume que ese era su destino final.

Se procedió a cubicar la madera en cada uno de los arrumes, midiendo el ancho interno del vehículo, la altura de cada arrume y la longitud de la madera y se le descuenta el espaciamiento entre las tucas equivalente al 50%, la cual arrojó un volumen de 7 m³, en presentación rola de diferentes dimensiones (280 unidades) los cuales tiene un valor comercial aproximado de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

Así mismo, se hace necesario indicar que, las especies antes referidas corresponden a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad y contar con los permisos pertinentes dado por la autoridad ambiental, debido a su estado de vulnerabilidad para la conservación, pues hacen parte de los bosques altos andinos donde nacen las aguas, pues en la actualidad la especie forestal Roble (*Quercus humboldtii*) cuenta con restricción y veda regional para su aprovechamiento, debido a su estado de vulnerabilidad para la conservación.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Que una vez evaluada la solicitud N° 170-34-01.54-1992 del 03 de abril de 2025, presentada por el señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, respecto a la devolución del vehículo tipo Camión, Marca Chevrolet, Línea FRR, Modelo 2015, Placas SNW050, tal y como consta en la documentación aportada, el cual fue decomisado preventivamente el día 29 de marzo de 2025, por encontrarse movilizándolo material forestal maderable consistente en 7m³ de las especies (encenillo, siete cueros, roble, manzanillo) en la vida terciaria que conduce a la vereda San Carlos, Jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, por no contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización material forestal, y que actualmente se encuentra en el parqueadero Municipal del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Que teniendo en cuenta que el material forestal inmovilizado no cuenta con Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, y que el mismo se encuentra de manera transitoria en parqueadero Municipal del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, y que hasta la fecha no se ha presentado documento alguno que acredite el permiso requerido para movilizar el material forestal, se habrá de movilizar el material forestal aprehendido hasta el sitio dispuesto por CORPOURABA, específicamente hasta el bien inmueble ubicado en la vereda la Honda, Reserva Manantiales del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, cuyo coordinador quedará como depositario del material forestal aprehendido.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Por tanto, esta autoridad ambiental bajo la presunción de la buena fe del peticionario, procederá a realizar la devolución del vehículo antes descrito, mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, es menester indicar que los gastos correspondientes al transporte y cargue de la madera aprehendida serán con cargo al presunto infractor y en caso del levantamiento de la medida los costos deberán ser cancelados antes de proceder con la devolución del material aprehendido.

Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, consistente en la aprehensión de **7 m³** de las especies forestales (**Laurel** (*Nectandra sp*) **Roble tierra fría** (*Quercus Humboldtii*) **Siete Cueros** (*Tibouchina lepidota*) **Encenillo** (*Weinmania tomentosa*) **guayabillo o arrayan** (*Luma apiculata*) en presentación Tucas y Listones, por la movilización de material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUNL) o Certificado ICA, que ampare el mismo y por las razones expuestas en la parte motiva.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo Camión, Marca Chevrolet, Línea FRR, Modelo 2015, Placas SNW050, Color blanco, de servicio público, al señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, en calidad de propietario del mismo y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La entrega del vehículo descrito en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto el señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.771.380, en calidad de propietario, asuma los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del material aprehendido, hasta el bien inmueble ubicado en la vereda la Honda, Reserva Manantiales del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, cuyo coordinador quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

Parágrafo 2º Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el secuestre depositario del material forestal será **ANDRES FELIPE HERNANDEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.515.148, en calidad de coordinador de la Territorial Urrao, ubicada en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129466 del 30 de marzo de 2025.
- Oficio del 31 de marzo de 2025, remitido por el comandante Unidad Montada de Carabineros-Policía Nacional (Urrao) Jefe Carlos Fernando Valdés Londoño, con radicado de recibido de Corpouraba N° 170-34-01.66-1892 del 31 de marzo de 2025
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0624 del 04 de abril de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes especies y volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total \$
Laurel	<i>Nectandra sp</i>	Tucas y listones	7	\$1.800.000
Roble tierra fría	<i>Quercus humboldtii</i>			
Siete Cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>			
Encenillo	<i>Weinmania tomentosa</i>			
guayabillo o arrayan	<i>Luma apiculata</i>			
Total			7	\$ 1.800.000

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE CARO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.000.771.380, para su conocimiento.

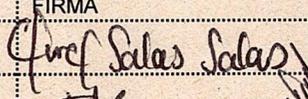
ARTÍCULO SÉPTIMO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
 Secretario General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		07/04/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0053-2025